

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 01668 00
Demandante	FRANCISCO RESTREPO RESTREPO
Demandado	MUNICIPIO DE FREDONIA
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	Inadmite la demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto del presente auto, proceda a corregir los siguientes defectos formales, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 299 del CPACA. Si así no lo hiciera se rechazará la demanda:

1. Se debe acreditar dentro del proceso, que el actor JORGE IVÁN RESTREPO ZAPATA es el único sucesor del señor FRANCISCO RESTREPO RESTREPO, no con el registro civil, sino con la escritura de sucesión adelantada ante notario o providencia judicial que lo califique como heredero como tal.
2. Sino es el sucesor único, debe acreditar igualmente para ejercer de manera individual la acción, que se le adjudicó este crédito, por medio de la hijuela respectiva.
3. La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 47 prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio,

alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito...” (Negrilla de fuera de texto).

Es de anotar que esta norma la Ley 1551 de 2012, la cual entró en vigencia el seis (6) de julio del 2012, introdujo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En otras palabras, es necesario antes de demandar en un proceso ejecutivo, acudir a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el respectivo municipio audiencia de conciliación, antes de recurrir a la jurisdicción a realizar la solicitud referida a que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, debe cumplirse con el citado requisito en los procesos ejecutivos presentados con posterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, cabe anotar que dicha disposición fue demandada ante la Corte Constitucional y fue declarada exequible con la sentencia C- 533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Este criterio fijado por la Corte Constitucional, expuesto en la sentencia aquí mencionada, señala que para PRESENTAR TODA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA LOS MUNICIPIOS, SE TIENE QUE AGOTAR EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, DE MANERA PREVIA AL MOMENTO DE INTERPONERSE LA DEMANDA.

Por otra parte, es de anotar que dentro de la demanda de inconstitucionalidad, el concepto del Procurador fue el de que el artículo 613 del Código General del Proceso había derogado esa norma. Sin embargo, la Corte Constitucional en su providencia señaló que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no fue derogado. Es de anotar que este mismo criterio lo tiene el Tribunal Administrativo de Antioquia, y a modo de ejemplo, este Despacho se respalda en la providencia del 15 de julio de 2014, emitida por la Sala Primera de Decisión de Oralidad, de esa Corporación, dentro del proceso con radicado 2014 -0017001, adelantado por VIVA ANTIOQUIA contra el Municipio de Yarumal, con ponencia de la Magistrada YOLANDA OBANDO MONTES.

Una vez establecido que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 está vigente, según el fallo de la Corte Constitucional y por decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia, dado que NO SE TRATA DE UN ASUNTO LABORAL y que es requisito previo al momento de presentar la demanda, este Despacho observa que al interponerse la acción ejecutiva que fue al 31 de octubre del 2014, era obligatorio cumplir con ese requisito. Sin embargo, la parte demandante NO

MENCIONÓ EN LA DEMANDA HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO Y TAMPOCO SE ALLEGÓ PRUEBA ALGUNA EN ESTE SENTIDO. Por lo tanto tendrá que **aportar el acta de conciliación en copia auténtica u original, PREVIA A LA PRESENTACIÓN** de la demanda ejecutiva, surtida ante el Procurador Judicial Contencioso, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como requisito para ejercer la acción ejecutiva.

4. Hay que aportar copias de la demanda y de su traslado para la ANDEJ y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de fecha
11 de noviembre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA